



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

# GUÍA PRÁCTICA PARA DENUNCIAS DE LA CIUDADANÍA

Material de información e incentivo a denunciar responsablemente los incumplimientos a instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEPTIEMBRE 2013



## PRESENTACIÓN

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), como el servicio público rector sobre las acciones de seguimiento, fiscalización y sanción en relación a los instrumentos de gestión ambiental que la ley señala, debe mantener una estrecha relación con la ciudadanía con el fin de poder tomar conocimiento de posibles infracciones a tales instrumentos que ocurran en los distintos sectores del territorio nacional. La vía que la ley contempla para establecer esa relación con la ciudadanía es la denuncia, contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA).

En este sentido y muy conscientes de la importancia de contar con una ciudadanía informada sobre la forma, requisitos y menciones que debe contener una denuncia para ser tramitada por este Servicio, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (UIPS) y la Unidad de Atención Ciudadana han desarrollado la presente guía, a fin de incentivar la utilización responsable de esta herramienta jurídica que permite poner en marcha la actividad fiscalizadora y sancionatoria de la SMA.

Si bien este documento es un material meramente informativo y, por consiguiente, no tiene fuerza normativa, es de esperar que sea una ayuda significativa para los ciudadanos, con miras a promover y obtener el cumplimiento de la normativa ambiental.



**Juan Carlos Monckeberg Fernández**  
**Superintendente (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

### **Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)?**

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público, que tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental sobre los que la ley le otorga competencia; ejerciendo de forma exclusiva y excluyente la potestad sancionatoria sobre las infracciones a tales instrumentos.

### **¿Qué hace la SMA?**

La SMA tiene por objeto el asegurar el cumplimiento de la normativa medio ambiental de su competencia. Tiene la autoridad de fiscalizar Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), Normas de Calidad, Normas de Emisión, Planes de Prevención y/o Descontaminación, Planes de Manejo y los demás instrumentos que la ley señale.

### **¿Cuándo fiscaliza la SMA?**

La SMA fiscaliza, principalmente, acorde a su Programa Anual de Fiscalización Ambiental, el que es aprobado anualmente y que determina, con criterios técnicos, estadísticos y medio ambientales; los proyectos que serán objeto de fiscalización por la institución. Además, la SMA tiene la facultad de generar actividades de fiscalización cuando entre en conocimiento de posibles infracciones de su competencia ya sea a través de una denuncia, autodenuncia o de oficio.

I.

## INTRODUCCIÓN

2

Conforme lo dispone el artículo 47 de la LO-SMA, “[e]l procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia”. La denuncia ciudadana, en sede administrativa, se ajusta al concepto de una comunicación respecto a determinados hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. En este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, señalando que denuncia es el “documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta”<sup>1</sup>. Esta definición no exige, necesariamente, que los hechos presuntamente infraccionales a la normativa vigente, comunicados por el denunciante, se adecúen a alguno de los ilícitos que la ley tipifica como tales. En estricto rigor, es la Administración quien calificará jurídicamente los antecedentes que le han sido informados a través de la denuncia.

En sede administrativa ambiental, caso que nos convoca, la denuncia puede ser consignada como “la información remitida por la ciudadanía, a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de activar el aparato sancionador del Estado”.

No obstante lo indicado, la sola presentación de los antecedentes ante esta Superintendencia no resulta, en sí mismo, suficientes para que pueda iniciarse un procedimiento sancionatorio. Pues, además de comunicarse un hecho presuntivamente contrario a la normativa medioambiental; es necesario que se cumplan los requisitos formales establecidos en la ley y que, además, los hechos denunciados pasen el examen de seriedad y mérito que la ley impone al actuar de la SMA.

II.

## ¿QUÉ DENUNCIAR?

La SMA tiene amplias facultades de fiscalización y sanción; sin embargo, sus competencias se circunscriben a los instrumentos de gestión ambiental que la ley establece por lo que no toda materia, aparentemente medio ambiental, puede ser conocida por este Servicio. De esta forma, en virtud de un criterio de eficiencia, es importante que la ciudadanía conozca los instrumentos sobre los que la SMA tiene competencia dado que sólo en el marco de ellos podrán ejercerse las potestades que le ha atribuido la ley. Los instrumentos de gestión ambiental sobre los que la SMA tiene competencia están enumerados en el artículo 2° de la LO-SMA y son: i) las resoluciones de calificación ambiental, 2) planes de prevención y/o descontaminación ambiental –por ejemplo, las normas del Plan

### Instrumentos de Gestión Ambiental con competencia SMA

1. Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA)
2. Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental (PPDA)
3. Normas de Calidad.
4. Normas de Emisión.
5. Planes de Manejo.

<sup>1</sup> Dictamen N°5.853 de 2013.

de Descontaminación de la ciudad de Temuco o de Santiago-, 3) Normas de Calidad –las que pueden subdividirse en normas de calidad primaria, las que dicen relación con un potencial riesgo a la salud de las personas como la “Norma de calidad primaria para material particulado respirable PM10”, y normas de calidad secundarias, asociada a la protección y conservación del medio ambiente y preservación de la naturaleza; 4) Normas de Emisión –tales como la norma sobre ruido o de descarga de residuos industriales líquidos-; y los Planes de Manejo, cuando corresponda.

Por lo anterior, todas las otras materias con contenido ambiental, por ejemplo, la preservación de vegetación protegida, la fauna en peligro, la mantención del suelo agrícola, etc., en tanto no puedan asociarse a alguno de los instrumentos mencionados anteriormente, se encuentran dentro de la esfera de competencias de los organismos sectoriales, quienes mantienen en este ámbito sus competencias para fiscalizar y sancionar, de modo que en caso de recibir información relativa a asuntos de esta naturaleza, la SMA deberá remitirle los antecedentes a los organismos sectoriales para su conocimiento.

### III. ¿QUIÉN PUEDE DENUNCIAR?

El artículo 21 de la LO-SMA señala que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Es decir, toda persona –sea natural o jurídica- tiene la habilidad de poner en conocimiento a la SMA de eventuales infracciones a los instrumentos sobre los que tiene competencia para, así, poner en movimiento la actividad fiscalizadora y, en caso que proceda, de sanción de la Administración del Estado.

### IV. ¿CÓMO DENUNCIAR?

Es posible descargar, desde el sitio web de la SMA, el formulario especialmente diseñado para presentar las denuncias provenientes de los ciudadanos. El formulario puede ser completado de forma manuscrita o por computador. En el caso de la Región Metropolitana, las denuncias deben ser entregadas o remitidas, en papel, a la Oficina de Partes de la SMA, ubicada en calle Miraflores N° 170, piso 7, Santiago. En el caso de regiones, podrán presentarse o enviarse en las Oficinas de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) o en la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente (Seremi).

## V. REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS

4

El artículo 47 de la LO-SMA, en su inciso tercero, establece los requisitos que deben contener las denuncias ciudadanas de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre los que tiene competencia esta Superintendencia, para ser admitidas a tramitación por ésta.

El cumplimiento de tales requisitos es esencial para la prosperidad de la denuncia, pues la SMA está, como todo organismo público, sujeta al principio de legalidad de la Administración del Estado, y es la ley la que ordena la verificación de dichos requisitos.

En este sentido, acorde a lo señalado, la nueva institucionalidad ambiental no contempla la denuncia verbal o la denuncia anónima, sin perjuicio de solicitar la reserva de los antecedentes en conformidad a la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

### Requisitos de las denuncias (Art. 47 inc. 3° LO-SMA)

- i. Deben ser formuladas por escrito, en papel, a la SMA, señalando lugar y fecha de su presentación.
- ii. Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad y domicilio) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Toda denuncia debe ser firmada.
- iii. Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando el lugar y fecha de comisión.
- iv. De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordenadas geográficas, e indicar si es posible asociar los hechos a una resolución de calificación ambiental.

“(…)el objeto de la denuncia –“lo que se denuncia”- debe encontrarse plenamente determinado o, al menos, debe poder determinarse a través de simples operaciones racionales.

Ahora bien, respecto a la descripción de los hechos, la LO-SMA exige al denunciante hacer una relación precisa del lugar y fecha en que se cometan los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción; pues, no puede iniciarse un procedimiento administrativo sancionador sin que los cargos sean atribuibles a un hecho particular. Por ejemplo, si existe una problemática de olores no es suficiente con consignarlo, es necesario determinar –o al menos inferir- qué hecho es el que provoca los olores denunciados como podría ser la mala disposición de residuos de un plantel de cerdos o el mal funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas servidas. Lo mismo es aplicable a lo relacionado con el lugar de los hechos. Si se advierte, por ejemplo, un posible vertimiento de contaminantes a un determinado río, es necesario señalar, de la forma más específica posible, desde dónde provienen las sustancias descargadas. En otras palabras, el objeto de la denuncia –“lo que se denuncia”- debe encontrarse plenamente determinado o, al menos, debe poder determinarse a través de simples operaciones racionales. Lo que el legislador buscó es evitar,

en el mayor grado posible, la imprecisión en los antecedentes, dado que la información difusa dificulta la función fiscalizadora de la SMA.

Por otra parte, si bien no se trata de un requisito obligatorio el indicar al presunto infractor; es fundamental que, de contar con aquella información, pueda ser aportada. De la misma forma, cualquier otro antecedente que el denunciante considere relevante (actos administrativos, recortes de prensa, fotografías, videos, etc.) con el objetivo de fundar su petición de la forma más completa posible y lograr, así, establecer el mérito de la relación de los hechos, lo que nos lleva a los siguientes requisitos.

## VI. LA SERIEDAD Y EL MÉRITO

El inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de **seriedad** y tenga el **mérito suficiente**. En caso contrario, se podrá disponer de oficio la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y, si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

*"(...) la seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio."*

*"Queda configurado en la medida que la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias; hagan necesaria la intervención de la autoridad administrativa ambiental" (sobre el mérito de la denuncia)*

En esta materia, *la seriedad de la denuncia* se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos; dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendría el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas.

*El mérito de lo denunciado*, en cambio, dice relación con la suficiencia de los antecedentes aportados para iniciar un procedimiento sancionatorio. Queda configurado en la medida que la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias; hagan necesaria la intervención pronta de la autoridad administrativa ambiental.

Es importante recalcar en este punto que el artículo 19 de la LO-SMA establece que las actividades de fiscalización de la SMA se ceñirán principalmente a los

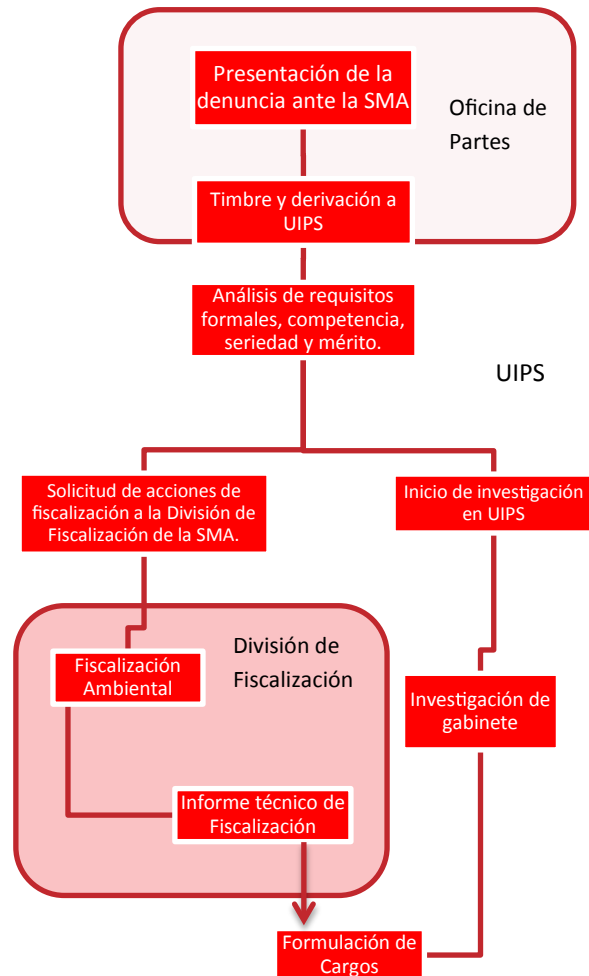
programas y sub programas de fiscalización ambiental, definidos anualmente por la institución con criterios ambientales, técnicos y estadísticos. Por otra parte, este Servicio podrá iniciar actividades de fiscalización cuando entre en conocimiento de incumplimientos o infracciones de su competencia, ya sea por la vía de la denuncia o de oficio.

## X. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Al momento de recibir la denuncia en la SMA, ya sea en su sede central o en sus oficinas regionales, la Oficina de Partes timbrará la fecha de entrada del escrito o formulario, el que es derivado a UIPS, que cuenta con una sub unidad especializada en la tramitación de denuncias.

Si la denuncia no cumple con los requisitos legales, será archivada. En caso que UIPS verifique el cumplimiento de los requisitos formales, la competencia de la SMA y la seriedad y mérito de la denuncia, pueden procederse de dos maneras: 1) iniciar una investigación de gabinete por UIPS, solicitando oficios a otros Servicios Públicos, requiriendo información al titular denunciado, analizando los antecedentes aportados, entre otras diligencias; o bien, 2) solicitar a la División de Fiscalización de la SMA la ejecución de acciones de fiscalización –inspecciones, mediciones o análisis ambiental- con el fin de acreditar, o desacreditar, de forma fehaciente la comisión de una infracción. La fiscalización ambiental, sea que se constaten o no incumplimientos, finaliza con un Informe Técnico.

Una vez constatadas las infracciones, mediante un Informe Técnico de la División de Fiscalización o a través del análisis de gabinete efectuado por UIPS, los antecedentes son asignados a un Fiscal Instructor quien dará inicio al procedimiento administrativo de sanción formulando cargos al presunto infractor. Como se tratará más adelante, la SMA cuenta con un plazo legal de 60 días hábiles para informar al denunciante sobre el estado en que se encuentra su denuncia y sus resultados (art. 21 inciso 2° de la LO-SMA).



## XI.

### DERECHOS DEL DENUNCIANTE

Es propio distinguir dos momentos en relación a la posición y derechos de los denunciantes: el período que comienza con la interposición de una denuncia y finaliza con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, por otra parte, el procedimiento administrativo propiamente tal.

Durante el tiempo que media entre la presentación de la denuncia y la determinación de la SMA de iniciar un procedimiento de sanción, la ley reconoce a los denunciantes los siguientes derechos:

1. **Derecho a denunciar.** Toda persona, natural o jurídica, tiene la habilidad para denunciar ante la SMA incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
2. **Derecho a respuesta.** Sea que la denuncia interpuesta cumpla o no con los requisitos legales, este Servicio tiene la obligación legal de emitir respuesta al ciudadano denunciante, en virtud del principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 19.880. En caso de no ser materias de competencia de este Servicio, los antecedentes serán derivados al organismo competente.
3. **Derecho a respuesta dentro del plazo legal.** Desde el momento en que es presentada la denuncia ante este Servicio, la SMA tiene 60 días hábiles para informar al ciudadano del resultado de la misma.
4. **Derecho al carácter de interesado en un procedimiento administrativo.** En el evento que, a partir de una denuncia se iniciare un procedimiento administrativo, el denunciante tendrá derecho a participar con la calidad de interesado dentro del mismo. Es decir, de ser notificado de todos los actos administrativos que se dicten, en conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880 en relación al artículo 21 de la LO-SMA.
5. **Derecho a aportar mayores antecedentes.** Todo denunciante podrá aportar los antecedentes que estime necesarios para complementar los hechos denunciados.

Es importante apuntar que toda investigación sustanciada por la SMA sobre eventuales infracciones a los instrumentos de gestión ambiental, ya sea que se haya iniciado de oficio o por denuncia, tiene el carácter de reservada y, por tal, no es posible informar sobre el estado de tramitación o las diligencias pendientes. Las razones de dicha reserva dicen relación con que, mientras se encuentre pendiente la determinación sobre si corresponde el inicio de un procedimiento de sanción, la divulgación de información afectaría el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la SMA. En tal sentido se ha pronunciado el Consejo para la





Transparencia<sup>2</sup>, asimilando la situación a la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 21 de la Ley 20.285, de Transparencia, es decir: “tratarse de antecedentes o deliberaciones previos a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”. En este sentido, el procedimiento sancionatorio que eventualmente se instruya será público en los términos establecidos en el artículo 31 de la LO-SMA, que establece el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

Lo expresado no obsta, por cierto, al cumplimiento del deber de información dentro del plazo legal sobre los resultados de la denuncia al ciudadano.

*Para formular una denuncia,  
descargue el formulario  
desde el si o web:*

<http://snifa.sma.gob.cl/SistemaDenuncia>

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia: Decisión C273-13, de 26 de abril de 2013.



**Esta Guía ha sido elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, proceso liderado por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (UIPS).**

**Diseño y diagramación: Juan Manuel Núñez.**



**Superintendencia del Medio Ambiente**  
Gobierno de Chile